

Supremo Tribunal, de que hablan las leyes del Reyno, y los Escritores clásicos.

63 Entre éstas son muy comunes las de Regulares, así en España, como en Indias, con cuyo motivo no podemos ménos de manifestar aquí, se dieron por la Silla Apostólica á muchas Religiones Jueces Conservadores, para defender á los Regulares contra las injusticias, y violencias manifiestas (1); cuyos Jueces se admiten en el Reyno de Valencia (2); ciñéndose solo en el uso de su comision por las Coronas de Castilla á los casos, y personas, de que habla la disposicion de Derecho Comun; sin poderse extender á otros, aun por consentimiento de las Partes, baxo la pena de nulidad, y otras, hasta la de excomunion, con que los RR. Obispos pueden castigarles, si se excediesen de sus facultades (3).

64 En esta especie de fuerzas obra literal la ley (4), que prescribe, son peculiares del Consejo todas aquellas, que tocan á visita, y correccion de Religiosos, y Religiosas, habiéndose pasado aviso á Monseñor Nuncio, para que se abstenga su Tribunal de introducirse á conocimiento alguno en materias de Regulares; y no admita recursos, en lo que nudamente tocáre al gobierno interior de las Religiones, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni Bulas presentadas, ni admitidas por el Consejo para el uso de esta potestad, que le está expresamente limitada por la Concordia del año de 1639 (5).

En

(1) *Concil. Trid. ses. 14. cap. 5. Ley 1. y siguiente. tit. 8. lib. 1. de la Recop. D. Valenz. Cons. 84. El Ilustrísimo Señor Palafox en la Defensa canónica para confesar, y predicar, 5. part. n. 38.*

(2) D. Mathen, *de Regim. cap. 7. §. 1. n. 200.*

(3) *Signanter Fraso, de Reg. Patron. Ind. cap. 77. per tot.*

(4) *Ley 40. tit. 5. lib. 2. de la Recop. D. Salcedo, de Leg. polit. lib. 1. cap. 12.*

(5) *Cap. 35. del Auto 4.º tit. 1. lib. 4. de la novis. Recop.*

65 En los negocios de vista, así Eclesiástica Secular, como Regular, conviene distinguir los casos de procederse á la correccion de costumbres, sin compilar procesos, ó formándose éstos; sobre cuya diversidad tratan difusamente nuestros Escritores antiguos, y modernos, hablando de los recursos de fuerza de esta especie (1).

66 Sería dilatarnos mucho, si hubiesemos de individualizar las fuerzas de Espolios de los RR. Obispos, y Prelados Eclesiásticos reservadas al Consejo: sobre cuya materia para España, é Indias hay muchas leyes, y Cédulas, que recopilan nuestros AA. modernos (2); observándose en el Reyno de Valencia sucede el M. R. Arzobispo en los bienes, muebles, derechos, y acciones de los Clérigos intestados, por lo que hace á los adquiridos *intuitu Ecclesie* (3).

67 En el Consejo se despachan Provisiones por ordinarias, á fin de que los Obispos, Cabildos, y otras personas Eclesiásticas, que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la edificacion, y reparo de las Iglesias: y en la Sala de Justicia del mismo Superior Tribunal se conoce de qualesquiera contradiccion (4).

68 Con este motivo no podemos ménos de significar aquí quanto corresponde á la materia de construccion, ó reparacion de una Iglesia, que no sea del Patronato, y como tal sujeta privativamente á la Cámara, ó que se halla en el territorio de las quatro Ordenes Militares, para el qual haya en el Consejo

jo

(1) D. Salcedo, *de Leg. polit. lib. 2. cap. 6. n. 54. D. Salg. de Reg. 1. part. cap. 2. §. 5. á n. 21. Fraso, de Reg. Patron. Ind. cap. 40.*

(2) *Idem loc. cit. cap. 20.*

(3) D. Cresp., *observ. 35. n. 14. & observ. 41. n. 2. D. Leo, dec. 156.*

(4) *Nota 33. tit. 3. y nota 2. tit. 5. lib. 1. de la Recop.*

jo de su nombre un Ministro titulado Juez protector de las Iglesias, que con las apelaciones al Consejo, despacha su Juzgado, compuesto de un Promotor-Fiscal, y de uno de los Escribanos de Cámara, que lo es de la comision.

69 La edificacion, y reedificacion de los Templos han sido, y serán siempre las mas agradables á Dios (1); y en este justo, y religioso obsequio han fundado los Príncipes, desde el Emperador Constantino, hasta nuestro benignísimo Rey, y Señor Don Carlos III. la mayor gloria, excelencia, y felicidad de sus Estados (2).

70 De aquí procedió la condenacion en el Concilio Gangrense (3) de los Petrobursianos, que renovando el error de Eustaquio, de los Valdenses, y Tabonitas, se oponian á la edificacion de los Templos con ofensa de todos los derechos, los cuales se interesan por la utilidad pública, y por la Religion, que es entre todas la causa mas principal, en que se restauran las Iglesias; cuya accion puede instruir qualquiera del Pueblo (4).

71 Los bienes eclesiásticos han sido con diversidad distribuidos segun la variedad de los tiempos, que podemos reducir á quatro épocas, de las cuales en la última se dividieron los frutos eclesiásticos en las partes, y con las obligaciones, que individualiza nuestra legislacion (5), y refieren prolixamente los Escritores (6).

Con

- (1) *Lib. 7. Reg. cap. 9.*
 (2) *D. Solorz. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 23. á n. 1. Walfrid, de Exord. & increm. rer. Eccles. cap. 1. & 2.*
 (3) *Cap. 5. Castro contra Hereses.*
 (4) *Alciat. cons. 43.*
 (5) *Ley 11. tit. 10. Part. 1.*
 (6) *Velasco, consult. 179. por tot. Wanesp. in Jus Eccles. part. 2. ses. 4. tit. 2. Concil. Tolet. 16. cap. 4. Concil. Emerit. cap. 16. D. Castillo, lib. 5. Controv. cap. 4. per tot.*

72 Con el objeto, pues, de mantener las Iglesias, se destinó una quarta parte (hoy generalmense en España la tercera de frutos eclesiásticos) para la fabrica, en la qual, y no en otra cosa alguna ha de expendirse (1), con la particularidad, de que no siendo suficiente su producto, están obligados á la reparacion, y reedificacion el Prelado, ó Comendador de las Ordenes Militares, y partícipes en diezmos á prorata de lo que les toca de éstos, deduciendo antes lo que cada uno necesite para su congrua sustentacion (2), como hemos visto lo practica la Rota en muchísimos pleytos, que defendimos por la dignidad Arzobispal de Toledo.

73 Suele tambien acaecer, no sufrague esta contribucion, y otra parte exigir la ruina inminente de la Iglesia su executivo reparo, como lo hemos visto en muchas de aquella Diócesis, por cuyas críticas circunstancias se ocurre á los Parroquianos, los cuales están obligados en este caso á su contribucion por medio de un repartimiento, al qual se procede, previa Provision del Consejo (3), donde se instruye el expediente, tomando conocimiento de las rentas decimales de la Iglesia, su distribucion, y gastos necesarios para su reparo, ó reedificacion; tasando la cantidad, con que han de contribuir los legos, y distribuyéndola las mas de las veces por años, para que se les haga soportable (4).

74 Tambien se ha verificado caso, en que sean tan pobres los Parroquianos, y ténues las rentas de diezmos, que no sufraguen á la obra, de que necesita la Igle-

- (1) *Velasco loc. cit. n. 4.*
 (2) *Ley 11 tit. 10. Part. 1.*
 (3) *Fraso, de Reg. Part. Ind. cap. 48. per tot. sed. princip. n. 39. & 40.*
 (4) *Velasco loc. cit. n. 16. Gutier, allegat. 10. per tot.*

Iglesia, para lo que, próvido el Santo Concilio de Trento, dexó reglas escritas, de que no es lícito desviarse (1).

75 En las Iglesias del Real Patronato es privativo de la Cámara el conocimiento de estos reparos, y de las reedificaciones(2), precediendo á la expedición de las Cédulas, instruir el expediente por medio de informe, que pide aquel Supremo Tribunal al Señor Presidente de esta Chancillería, su especial Comisionado, como lo hemos visto en repetidas ocasiones.

76 Quando la Iglesia corresponde á Encomienda de las Ordenes Militares, se hacen los reparos, ó reedificaciones con audiencia instructiva de los partícipes en diezmos, y del Promotor-Fiscal de la Protectoría de Iglesias, oyendo las apelaciones de los interesados para el Consejo de las Ordenes.

77 En las demás Iglesias Parroquiales podrán ser apremiados el Obispo, y partícipes en diezmos por embargo, y seqüestro de estas rentas de mandato del Rey, y su Consejo, como Protector del Concilio, segun lo hemos visto en el gravísimo pleyto, que siguió con igual motivo la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, á quien patrocinamos en Sala de Justicia del Consejo, donde recayó una solemne executoria con audiencia del Señor Fiscal, teniendo presente, que por la Constitucion Sinodal de aquella Diocesis se hallan detenidas las primicias á las fabricas de las Iglesias.

78 Otra especie de fuerza es la que se comete en el modo, con que el Juez Eclesiástico conoce, y procede, excediéndose en la forma, y medios prescritos
por

(1) Concil. Trid. ses. 21. cap. 7.

(2) D. Castell. loc. cit. cap. 12. Fraso, cap. 84. super citato.

por derecho (1), no con cualesquiera exceso, que ocasiona el auto de *tercer género*, y sí de procedimiento tal, que contenga una injusticia notoria; como por exemplo, reduciendo á ordinario un juicio ejecutivo: convirtiendo en éste aquel; ó en sumario el sumarísimo; ó en civil el criminal; ó por el contrario; en cuyos casos se da por defensa al que padece el agravio al auto médio, de que el Juez en conocer, y proceder, como conoce, y procede, hace fuerza (2).

79 Estas especies de recursos necesitan prepararse, á diferencia de los de conocer, y proceder: siendo la práctica, ocurrir para la preparacion al médio de reposicion ante el Juez Eclesiástico, insistiendo en ella, y apelando subsidiariamente con la protesta ordinaria del Real auxilio contra la fuerza, despues de una vez denegada aquella, lo que advertimos, y notamos aquí, por el error, con que vemos preparar á muchos Abogados estos recursos, interponiendo sola la apelacion de las providencias, y dando por este término arbitrio á las Curias Eclesiásticas, para dexar ilusorias las fuerzas, oyendo al que apela en ambos efectos su recurso, y dexándole en el gravámen, causado antes de la providencia apelada, como lo hemos visto en repetidas ocasiones, especialmente acerca de los autos de excarceracion; cuyo justicia, ó injusticia ha de graduarse por las personas, que sufren la prision, tiempo, lugar, orden, y causa, de que hablan difusamente nuestros prácticos (3).

80 El espíritu de estos decretos se reduce á expresar, ha faltado el Juez Eclesiástico al orden legal
de

(1) D. Ramos del Manz. ad Leg. Jul. lib. 3. cap. 54. ex n. 16. D. Saleedo, de Leg. polit. lib. 1. cap. 19.

(2) C. 2. del auto 4. tit. 1. lib. 4. de la novis. Recop.

(3) D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 4. per tot.

de los juicios, en que se interesan la libertad de los litigantes, y el beneficio público (1).

81 En nuestro Tribunal, como dexamos ya indicado al tratar de los recursos de fuerza sobre las inmunidades Eclesiásticas, solo se ha acostumbrado el auto llamado *médio*, ó *de tercero género*, en algo equivalente al decreto en el modo, de que usa el Consejo, y es siempre mas respetuoso á la Jurisdiccion Eclesiastica, por no prescribir á ésta, lo que deba executar, cuyo temperamento no acostumbran las Chancillerías, por haber adoptado su práctica solo el de tercero género; sin otro algun motivo, para dexar de declarar las fuerzas *en el modo*, que el no uso, aun teniendo tan inmediata la observancia inconcusa de la Audiencia de Grados de Sevilla, sobre que discurrimos siempre en Estrados, imitando en su modo de pensar á nuestro venerado antecesor el Ilustrísimo Señor Don Felipe Santos Dominguez (2).

82 La fórmula del Decreto del tercero género, que, siendo condicional, puede llamarse mixto, se circunscribe á declarar, «que el Juez Eclesiástico, oyendo de nuevo, ó dando término á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó haciendo esto, ó aquello no hace fuerza; y no lo haciendo, la comete, otorgue la apelacion, y reponga lo hecho»; de cuyas cláusulas se deduce, que para tener lugar por derecho este decreto, han de concurrir dos circunstancias: una, que aquello, que se pone por condicion al Juez, sea de tal naturaleza, y qualidad, que por sí mismo, cesando el decreto, hubiese podido lícitamente hacer; como por exmplo, la reposicion de todos los au-

(1) D. Ramos del Manz. *ad Leg. Jul. cap. 54. n. 6. lib. 3.*
 (2) *En su Alegacion por defensa de la Real Jurisdiccion Ordinaria de Málaga, §. 108.*

autos interlocutorios: y otra, que si la apelacion, cuyo recurso denegó el Eclesiástico, fuese lícita, y permitida, segun aparezca de los autos, hizo fuerza en no deferir á ella (1).

83 En la clase de fuerzas, de que vamos tratando, como igualmente en las de otorgar, afirmativas, ó negativas, de que despues se hará expresion, suele ocurrir, se introduzcan los recursos, sin preceder ante el Eclesiástico los escritos de reposicion, apelacion en su caso, y protesta del Real auxilio de la fuerza, en cuyas circunstancias recae el decreto de quarto género, ceñido á que *el proceso no viene por su orden, y se devuelve al Notario de la causa* (2).

84 Tambien hemos visto venir á esta Chancillería los autos del Eclesiástico, sin haberle requerido con la acordada, ni intimádose á la Parte; en cuyo caso, como en los de la apelacion condicional, ó el gravámen futuro, aun no causado, recae el decreto del quinto género, ceñido, á que el proceso no viene en estado, devolviéndole á la Curia Eclesiástica (3).

85 La última especie de estos recursos de fuerza es en otorgar, ó no el Juez Eclesiástico las apelaciones á los legos, ó Clérigos en causas espirituales libremente, y en ámbos efectos, para cuya graduacion deben prolixamente meditarse la qualidad de la providencia, que ha de ser precisamente, difinitiva, ó interlocutoria con fuerza de tal, para que haya lugar al recurso (4), la naturaleza de la causa, y demás circunstancias, que, ó justifican la apelacion, ó la presentan frívola, é incapáz de producir efecto alguno de

(1) D. Salgad. *de Reg. part. 1. cap. 2. ex n. 205. & cap. 5. per tot.*

(2) *Idem part. 1. cap. 2. n. 211. y 212.*

(3) *Idem 2. part. cap. 2. per tot.*

(4) *Ley 37. tit. 5. lib. 2. de la Recop.*

de derecho; y como á tal resistida de su principio, sobre lo que no puede darse regla fixa, por pender todo ello del prudente arbitrio judicial, acerca de cuya materia de intento tratan nuestros Escritores, á quienes remitimos á los jóvenes aplicados (1).

86 Estas fuerzas necesitan de preparacion, quando el peligro no consiste en la mora, á cuyo impulso se hace lícito, lo que de otro modo no lo sería, desviándose de las reglas comunes de derecho, como lo vimos en un recurso, que llevamos de la Sacra Asamblea al Consejo, y estimó éste en las dos Salas de Gobierno, declarando la fuerza en el modo de un auto puro de traslado de la instancia de reposicion de cierta providencia de embarco de un Freyle para la Isla de Malta, donde ya se dirigía, hallándose en Barcelona con embarcacion dispuesta á hacerse á la vela.

87 La preparacion de los recursos ordinarios es la admision, ó denegacion de las apelaciones, respectivamente hablando, á que ha de seguirse la insistencia de la Parte en su queja, pidiendo reposicion de lo proveído con la protesta ordinaria del Real auxilio de la fuerza (2) la qual se pone por fórmula Curial, y no por necesidad; pues aun en el caso de renunciarla expresamente el oprimido, no puede dexar de franqueársele la proteccion, si la implora (3).

88 Librada la Provision ordinaria, é intimada al Juez Eclesiástico, no puede éste proceder *ad ulterius* en la causa sin vicio de nulidad, y atentado, hasta

(1) D. Salgado, *part. 2. cap. 1. per tot.* D. Ramos del Manzano, *ad Leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 53. per tot.* D. Covar. *in Pract. cap. 35.* Martin Navarr. *in cap. Cum contingat. de Rescript. resol. 3.* Cevallos. *de cognit. per viam violentie in suo tract. integro.*

(2) D. Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 17. signant. n. 7. 8. & 9.*

(3) *Idem part. 1. cap. 2. signanter n. 71.*

ta que las Chancillerías, y Audiencias pasen á la decision del recurso (1), el qual debe extenderse con presentacion de especial poder, baxo la expresion *de queja*, y no *de querrela* como se acostumbra en Granada, y es extraño del fin, y objeto del remedio (2).

89 En la decision de las fuerzas señalan nuestros Escritores la fórmula, con que se conciben, y extienden los decretos (3), en los quales muchas veces recae la condenacion de costas á la Parte por la injusticia, con que litigue; y al Juez Eclesiástico, quando por su contumacia dió causa, á que se sobrecarrase la Provision ordinaria; ó despues de requerido con ésta, procedió á la execucion de la sentencia como lo hemos visto en nuestra Chancillería (4).

90 Aunque de los autos, en que se declaran las fuerzas no tiene lugar recurso alguno de súplica en el mismo Tribunal, ó para el Consejo, ni de la Audiencia de la Coruña para la Chancillería de Valladolid (5), es muy digno de notar, que por especial decreto de S. M. pueden volver á verse estos negocios, y alguna, aunque rara vez, llevarse al Consejo para su vista (6); como lo advertimos en una fuerza de la Chancillería de Valladolid á recurso de Don Juan Bautista de Nardiz, vecino de la Villa de Berméo, Señorío de Vizcaya, sobre que recayó Real resolucion á consulta del Consejo (7). En

(1) *Idem part. 1. cap. 17. per tot.*

(2) *Idem part. 1. cap. 2. n. 54.*

(3) *Idem loco cit. n. 180.*

(4) *Idem n. 238.*

(5) *Idem n. 231.*

(6) D. Salcedo, *de Leg. polit. lib. 1. cap. 11. n. 10. & 17.* Fraso, *de Reg. Patron. cap. 50. n. 29.* Pereyra, *de Man. Reg. 2. part. cap. 61. n. 34.*

(7) Real Cédula de 13. de Junio de 1775, que se lee anualmente en el primer dia de Tribunal del mes de Enero.

91 En la Chancillería de Valladolid se practican varias fórmulas: una de auto, que se dice: *por ninguno, y al seglar: otra para que otorgue el Eclesiástico, absuelva, y reponga: otra para que otorgue simplemente: otra de lego, y reo; y otra estimando no haber lugar venir, como viene.*

92 En el Consejo hemos visto un recurso llamado de protección, implorado comunmente por los Regulares, á quienes los Prelados locales oprimen de tal modo con el rigor de sus preceptos, que no hallau otro modo de detener su ímpetu, que ocurrir á la suprema autoridad Real, para que les proteja interin, que con seguridad puedan ocurrir á sus legítimos Superiores á usar de sus justas, y necesarias defensas (1); lo que así se resuelve: añadiendo comunmente, se les trate con moderación, sin vexarles por el recurso al Consejo y acordando algunas veces se deposite provisionalmente al Religioso en otro Convento de Regulares.

Recurso á la Cámara por un Cabildo de Iglesia Catedral, reclamando un plan de supresion de Prebendas, hecho por su Prelado con vista de sus antecedentes.

SEÑOR.

F. en nombre del Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de &c. en el expediente instructivo de supresion de Prebendas, á que ha dado motivo el plan hecho á este fin por el R. Obispo, digo: Que vuestra Magestad, desestimando aquel, se ha de servir consultar á vuestra Real Persona no hay en la San-

(1) D. Sesé, de *Inhibit.* cap. 8. §. 3. n. 70.

Santa Iglesia Catedral, mi Parte, necesidad de suprimir Prebenda alguna; y en todo hipótesi, que para la dotacion de Ministros, tomada por pretexto al mismo fin, serán suficientes medios éstos, ó aquellos, y los demás, que la superior penetracion de la Cámara hallase por oportunos, y convenientes al estado, y actuales circunstancias del Cabildo; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer, por lo que de autos resulta, general, favorable, y siguiente, &c.

A V. M. suplico se sirva proveer, y determinar, &c.

Decreto.

Traslado.

1 El Santo Concilio de Trento (1) recopiló en esta materia quanto puede aperecerse, prescribiendo, que en las Iglesias Catedrales, y Colegiatas insignes, donde hay muchas Prebendas, y tan ténues, que con las distribuciones quotidianas no sufragán á mantener el decente grado de los Canónigos, segun la qualidad del lugar, y personas, puedan los RR. Obispos, con consentimiento de los Cabildos, unir á ellas algunos Beneficios simples, que no sean Regulares; ó si por éste medio no se pueden proveer, que las reduzcan á menor número, suprimiendo algunas de ellas con consentimiento de los Patronos, si fuesen de Patronato de legos, aplicando sus frutos, y rentas á las distribuciones quotidianas, de las demás Prebendas; de tal suerte, que queden siempre tantas, quantas sean necesarias para celebrar el culto divino, y que cómodamente correspondan á la dignidad de la Iglesia.

2 Este establecimiento legislativo canónico subministra una idea de la supresion, que en realidad es

(1) Cap. 15. ses. 24. *Thomasin. de Disciplin. Eccl. part. 2. lib. 3. cap. 13. n. 4.*